

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-22/2019

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORARON:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ Y MARYJOSE SOSA  
BECERRA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio electoral al rubro indicado.

#### **RESULTANDO**

**1. Demanda.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por conducto de su representante, Morena presentó la demanda del presente medio de medio de impugnación.

Lo anterior, con el fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el TECDMX [*Tribunal Electoral de la Ciudad de México*] en el expediente del procedimiento especial sancionador, TECDMX-PES-242/2018, mediante el cual tuvo al IEDCMX [*Instituto Electoral local*] dando cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia de mérito por la que resolvió el referido procedimiento sancionador.

**2. Consulta competencial.** Mediante proveído del siguiente veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente de la SRCDMX [*Sala Regional correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México*] ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior

**SUP-JE-22/2019**  
**Acuerdo de Sala**

por considerar que el asunto podría ser de su competencia.

**3. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia, el expediente al rubro indicado a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto de la consulta competencial, así como, en caso, sustanciara, y propusiera Sala la resolución que correspondiera.

Lo anterior, porque si bien se promovió juicio de revisión constitucional electoral, la vía idónea para impugnar las resoluciones de los tribunales locales relacionadas con procedimientos administrativos electorales es el juicio electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior del TEPJF [*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*], actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por el actor.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen al acuerdo impugnado, conforme con el expediente y lo manifestado por el actor, consisten medularmente en los siguientes:

### **2.1. Proceso electoral local**

El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IECDMX declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno y cuya jornada electoral se verificó el uno de julio de dos mil dieciocho.

### **2.2. PES**

#### **2.2.1. Denuncia**

El treinta de junio del año pasado, Morena denunció a Magnitud Documental Rébsamen y CDMX Viral, así como a la coalición Por la CDMX al Frente y a quien resultara responsable, por la presunta difusión

**SUP-JE-22/2019**  
**Acuerdo de Sala**

de:

- Expresiones calumniosas y violencia de género contra Claudia Sheinbaum<sup>2</sup>.
- Mensajes telefónicos que remitían a las cuentas en el portal *YouTube* de los referidos medios de comunicación.
- Un video a través de *Twitter*, en el cual los denunciados hacían responsable a Claudia Sheinbaum de lo ocurrido en el colegio Rébsamen.

### **2.2.2. Inicio**

Mediante acuerdo de nueve de agosto, la CAP [*Comisión de Asociaciones Políticas del IECDMX*] determinó:

- No iniciar PES contra de los medios de comunicación denunciados.
- Iniciar PES contra:
  - Los probables responsable por calumnia derivado de la difusión de un video en el portal de La Noticia en Concreto.
  - La entonces candidata a Jefa de Gobierno postulada por la coalición Por la CDMX al Frente, así como la propia coalición, por violencia política por razón de género por el video publicado en el portal Sin Embargo.

### **2.2.3. Resolución**

El pasado once de diciembre, el TECDMX emitió sentencia en el PES mediante la cual resolvió:

- Declarar la inexistencia de la calumnia y violencia política en razón de género atribuibles a los probables responsables.
- Toda vez que, del video denunciado se advertía la comisión de violencia

---

<sup>2</sup> Entonces candidata a la Jefatura de Gobierno postulada por la candidatura común Juntos Haremos Historia.

política en razón de género imputable a la persona jurídica, CDMX Viral - responsable de su elaboración-, **dar vista al IECDMX para que investigara la existencia de la persona jurídica involucrada o al responsable del manejo de la referida cuenta y, en su caso, iniciara el procedimiento administrativo sancionador que en Derecho correspondiera.**

### **2.3. Acuerdo del IECDMX**

El pasado veintinueve de enero, el Secretario Ejecutivo del IECDMX emitió acuerdo en cumplimiento a la sentencia del TECDMX, mediante el cual determinó la improcedencia de la vista, dar por concluido el asunto y ordenar su archivo, ante la insuficiencia de elementos para presumir la existencia de la persona jurídica CDMX Viral.

### **2.4. Acuerdo impugnado**

El TECDMX emitió acuerdo plenario el pasado diecinueve de febrero, mediante el cual tuvo al IECDMX dando cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia de mérito por la que resolvió el referido PES, al considerar que dio respuesta y atendió la vista ordenada, al determinar el no inicio del PES.

## **3. Determinación de competencia**

### **3.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior del TEPJF es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el TECDMX por el cual tuvo al IECDMX dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por la que resolvió el respectivo PES [procedimiento especial sancionador] vinculado con la elección a la Jefatura de Gobierno de la CDMX [*Ciudad de México*].

### **3.2. Justificación de la decisión**

#### **3.2.1. Marco normativo**

El TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>3</sup>. La competencia de cada una de esas salas se determina en la propia CPEUM y las leyes aplicables<sup>4</sup>.

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios electorales que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de **Jefe de Gobierno de la CDMX**, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales<sup>5</sup>.

Al respecto, la LGSMIME establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la LOPJF, **esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados** con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y **jefatura de gobierno de la Ciudad de México**.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la CPEUM.

<sup>4</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo de la CPEUM.

<sup>5</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la LOPJF, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la LGSMIME.

Mientras que, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la CDMX.

De ahí que, para poder establecer la sala del TEPJF que sea competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En consecuencia, cuando la cuestión a dilucidar esté vinculada la elección a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.

### **3.2.2. Análisis de caso**

Morena plantea que debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenar al IECDMX realice una investigación exhaustiva para localizar a CDMX Viral, como probable responsable de conductas de violencia política por razón de género.

Ello al considerar que al haberse acreditado la difusión de un video en el portal Sin Embargo que contenía con expresiones que demeritaban la dignidad de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum, se violentó el principio de exhaustividad que rige los PES, al haberse determinado el no inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Expone que la responsable debió ordenar a la autoridad investigadora la realización de más diligencias para localizar a los responsables, en virtud de que es insuficiente que sólo a través de tres oficios se buscara a la presunta responsable.

Señala que limitar el ejercicio potestativo de investigación, ocasionó que

**SUP-JE-22/2019**  
**Acuerdo de Sala**

se concluyera indebidamente que era imposible localizar al probable responsable, lo que le llevó a establecer de forma irregular el no inicio del PES por actos que presuntamente constituyen violencia política de género en perjuicio de una candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En este contexto, se surte la competencia a favor de esta Sala Superior porque se trata de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución dictada por el TECDMX en un PES, mediante la cual tuvo al IECDMX dando cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia que resolvió el fondo del referido PES instaurado para investigar actos de presunta violencia política en razón de género en perjuicio de una candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el curso del proceso electoral local 2017-2018.

Esta Sala Superior ha determinado con anterioridad<sup>6</sup> que cuando los hechos que dan origen a resoluciones de procedimientos sancionadores dictadas por tribunales electorales de las entidades federativas están relacionados con la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la CDMX, la competencia para conocer del juicio es de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los diversos medios de impugnación está definida, fundamentalmente, por criterios relacionados con el objeto o materia de impugnación.

En consecuencia, **como el presente asunto está vinculado con la**

---

<sup>6</sup> Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-941/2015.

**pasada elección a la Jefatura de Gobierno de la CDMX, esta Sala Superior es la competente para conocerlo y resolverlo.**

**4. Decisión**

Conforme con lo razonado, se declara la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio electoral al rubro indicado.

Conforme con lo razonado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-22/2019**  
**Acuerdo de Sala**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**